

Recurso de apelación

Expediente: TEE-AP-40/2026

Actor: César Gael Gómez Mariscal

Autoridades responsables: encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y otra.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que **desecha de plano la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Denuncia. El seis de marzo, el ciudadano **César Gael Gómez Mariscal³** presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, en contra de la Senadora de la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

³ En adelante denunciante, actor o parte actora.

⁴ En adelante, también: IEEN.

República **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, el ciudadano **Víctor Hugo Carrillo Guerrero** y el **Partido Verde Ecologista de México**.

2. Recepción y registro de procedimiento. El dieciocho de marzo, autoridades del IEEN emitieron acuerdo por el que se registró e integró el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-009/2026**.

II. **Recurso de apelación.** Por la excesiva dilación de admitir o desechar el citado procedimiento, el cuatro de agosto, el citado denunciante presentó recurso de apelación.

Por acuerdo de diez de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó su registro como expediente **TEE-AP-40/2026**, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**, en donde se radicó.

III. **Informe de admisión de procedimiento y vista.** El veinticuatro de agosto, la consejera presidenta del IEEN informó que el veintiuno de agosto -la fecha correcta es el dieciocho de agosto- se emitió acuerdo por el que se acumularon y admitieron diversos expedientes, entre ellos el **IEEN-DJ-POS-009/2026**, y remitió copia certificada de dicho acuerdo y de diversas constancias de notificación a las partes.

Además, manifestó que en su concepto se actualizaba causa de improcedencia o sobreseimiento.

En mérito de lo anterior, por proveído de veinticinco de agosto, se acordó la recepción de la citada documentación y se ordenó la vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que lo haya hecho dentro del plazo concedido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugnan actos relacionados con un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 5º, 6º, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

⁵ En adelante, también: Constitución General.

⁶ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

Segundo. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, en tanto se actualiza la relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, luego que se reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-009/2026**, sin embargo, con posterioridad, el **dieciocho de agosto**, se admitió el procedimiento.

Las disposiciones que contienen la citada causa de improcedencia, en sus términos establecen lo siguiente:

Artículo 27...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;** también operará el desecharamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia**

el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causa de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, se ha determinado que la causal tiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de**

⁷ De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causa de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En la especie, en el escrito de demanda se reclama de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de la secretaria general provisional, ambas del IEEN, "La excesiva dilación para admitir o desechar el **procedimiento ordinario sancionador** bajo expediente **IEEN-DJ-POS-009/2026**".

Ahora bien, el veinticuatro de agosto pasado, la consejera presidenta del IEEN informó a este Tribunal que se emitió acuerdo que acumuló y admitió, entre otros, el citado expediente **IEEN-DJ-POS-009/2026**, y que se notificó a las partes denunciadas. Además, manifestó que se actualizaba causa de improcedencia o sobreseimiento, y acompañó copias certificadas del acuerdo de **dieciocho de agosto** y de las constancias de notificación a las partes. En atención a ello, por proveído de veinticinco de agosto se dio vista a la parte actora, sin que dentro del plazo concedido hubiere formulado manifestaciones al respecto.

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente **IEEN-DJ-POS-009/2026**, en el que consta el acuerdo de **dieciocho de agosto**, así como las constancias de notificación a las partes del procedimiento, luego de tratarse de documentales públicas, y que acreditan la admisión del procedimiento y la notificación a las partes.

Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la excesiva dilación para admitir o desechar el procedimiento, y con posterioridad se admitió el procedimiento, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria**

General de Acuerdos Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien
certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general